

RADICACIÓN: 0800141890082023-0003800

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO SAS NIT.  
900.360.737-8

DEMANDADO: DORIS MARIA PEREZ ALTAMAR CC. 22.663.229

#### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2023-00038-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2023

#### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la señora DORIS MARIA PEREZ ALTAMAR CC. 22.663.229 a través de apoderada judicial doctora MARÍA FERNANDA NORIEGA CASALINS CC. 1.041.896.662 y TP No. 322.293 del CS de la J., presenta demanda ejecutiva en contra de la entidad WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO SAS NIT. 900.360.737-8, representada legalmente por OSMELIA MONCADA LEÓN, a través del cual se pretende obtener el pago de una suma determinada de dinero, para lo cual la actora aporta para que sean tenidas como título ejecutivo los Manifiestos Electrónicos de Carga No. 1705, 1747, 1776, 1784, 1797, 1809, 1826, 1837, 1860, 1871, 1887, 1905, 1926, 1940, 1957, 1970, 1981, 1997, 2011, 2023, 2052, 2060, 2101, 2111, 2128, 2145, 2160, 2180, 2192, 2230, 2239, 2256, 2264, 2270, los cuales no cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP., por cuanto no provienen del deudor, como tampoco aparecen aceptadas por este.

Pues bien, el titular del manifiesto electrónico de carga, es el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga a quien se le debe el Valor a Pagar. El manifiesto electrónico de carga prestará mérito ejecutivo por el saldo no pagado del Valor a Pagar, en la medida en que dicho saldo constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la empresa de transporte.

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por lo que en su ausencia es indudable la imposibilidad de adelantar ejecución alguna.

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal prevé en su art. 422 que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

RADICACIÓN: 0800141890082023-0003800

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO SAS NIT.  
900.360.737-8

DEMANDADO: DORIS MARIA PEREZ ALTAMAR CC. 22.663.229

Para efectos de la ejecución del documento que se aporte como título de recaudo ejecutivo deben aparecer establecidos sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor-deudor), que obligación sea pura y simple, desprendiéndose de ellos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente caso el demandante no ha presentado documento que cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 422 del CGP, por cuanto pretende iniciar ejecución para obtener el pago de los Manifiestos Electrónicos de Carga No. 1705, 1747, 1776, 1784, 1797, 1809, 1826, 1837, 1860, 1871, 1887, 1905, 1926, 1940, 1957, 1970, 1981, 1997, 2011, 2023, 2052, 2060, 2101, 2111, 2128, 2145, 2160, 2180, 2192, 2230, 2239, 2256, 2264, 2270, por la suma de \$5.003.291.75, que no han sido aceptadas por el deudor y no constituyen título suficiente, por tanto no es pertinente la presente ejecución por lo que es del caso proceder conforme las previsiones del art. 430 Ibidem y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda, en consecuencia el juzgado

*RESUELVE:*

- 1) No librar mandamiento de pago en este asunto por no haberse presentado documento que preste mérito ejecutivo.
- 2) Como consecuencia de lo anterior no se decretan las medidas cautelares solicitadas.
- 3) Devuélvase la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.
- 4) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA  
JUEZ

M.A.

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f834b8b8c4e8555a6f87e14b56c3b1fedf0fb25fbae1dc3fd811a01dcb059175**

Documento generado en 23/03/2023 07:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**